

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas (18) de octubre de (2022).

A Despacho de la señora jueza el presente proceso informándole que la parte demandante, presentó, un incidente de nulidad.

Sírvase Proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Declarativo de Resolución de Contrato

Radicado: 17380 31 12 001 2019 00572 00

RECHAZA INCIDENTE DE NULIDAD

En atención a lo consignado en la constancia secretarial que antecede, se procede a decidir lo pertinente frente al incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante pretende la nulitación del presente trámite, dado que, en su sentir se configuró la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., en lo que respecta a la pretermisión de una instancia.
2. Lo anterior, dado que el auto proferido el 02/08/2022, era arbitrario porque era contrario a lo normado en los artículos 68, 70 y 167 del C.G.P., aunado a que no había sido resuelta la aclaración del auto del 06/04/2022, situación que, en su sentir, vulnera su derecho fundamental al debido proceso y da lugar a la configuración de la nulidad de la pretermisión íntegra de una instancia.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el análisis primigenio del presente incidente se centrará en investigar si el mismo es procedente y, con posterioridad, de advertirse su viabilidad, estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la solicitud planteada y sus argumentos de facto.

Lo anterior, toda vez que estos dos eventos tratan de situaciones diametralmente distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo, se aborda cuando la solicitud traspasa el tamiz de la procedencia y hay lugar a desentrañar el fondo de lo deprecado.

Sabido es que, el Juzgador está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: a) Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; b) el que se promueve de manera extemporánea; c) el que no reúna los requisitos formales; d) el que se argumente en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 ibídem; y, e) el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas. Contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo. (Artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso).

Precisado lo anterior, esta instancia evidencia que los hechos y argumentos en los que hoy se funda el presente incidente de nulidad, no tienen relación con la pretermisión de una instancia, tal como pasará a explicarse.

Bien. La mencionada causal se encuentra establecida en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P. y, su finalidad es declarar la nulidad de la actuación cuando, se actúe en contra de una providencia proferida por el superior, cuando actúa después de haberse surtido la terminación del proceso o cuando pretermite íntegramente una instancia; al respecto, frente a la última hipótesis traída en la norma ha indicado la doctrina:

"se contempla el caso de que se prescinda totalmente de una instancia, con lo cual se viola en forma evidente el orden que todo proceso debe seguir, puesto que de todos es sabido que dejar de tramitar, como lo dice el Código, íntegramente una instancia constituye grave omisión, que debe ser sancionada declarando la nulidad de todo lo actuado; empero, es de tal entidad el exabrupto, que resulta difícil en la práctica pueda darse la conducta. Adviértase que el Código es claro cuando dice que la omisión se refiere a toda una instancia y no a parte de ella."

De la lectura de la doctrina transcrita, se establece que la configuración de la nulidad, bajo la causal traída por la parte actora, se presenta únicamente si se deja de tramitar en su totalidad una etapa del proceso, situación, que no acaece en el caso de marras, toda vez que, el trámite se encuentra en la etapa de *litis contestatio*, es decir, se esta surtiendo la notificación e integración de la parte pasiva, escenario bajo el cual no puede hablarse de la pretermisión de ninguna instancia, pues el trámite se encuentra en su etapa inicial, realizándose para el efecto, la citación del extremo pasivo.

Aquí, es importante destacar que, lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya.

Frente al particular ha indicado la jurisprudencia:

"Como el régimen de las nulidades consagrado en el Código de Procedimiento Civil se erigió –entre otros- en el principio de la taxatividad, resulta explicable que el legislador,

¹ Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco.

en el inciso 4º del artículo 143 del C.P.C., hubiere previsto que el juez debe rechazar de plano las solicitudes de invalidez que se fundamenten en causal distinta de las determinadas en la ley, siendo claro que para el impulso del incidente respectivo no basta la simple enunciación formal de uno de los motivos contemplados en el artículo 140 de dicha codificación, sino que es necesario que los hechos en que ella se soporta guarden correspondencia con el vicio puntual a que la irregularidad se refiere, de suerte que al amparo de las causas legales de nulidad, no pueden encubrirse alegaciones sustanciales que debieron plantearse en otros escenarios del proceso²”.

En efecto, los hechos expuestos por el recurrente en su escrito incidental, no se articulan a la causal de invalidez a que se refiere el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., pues tal como se averó, en la actualidad el proceso se encuentra en su etapa inicial, situación por la cual no hay lugar a evidenciar la configuración de una pretermisión.

En concordancia con lo anterior, se avizora que el incidente planteado se estructura en una situación factual diversa a la estatuida para su configuración, por lo que, de acuerdo con el artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad planteado.

Por último, es del caso precisar que, la actora refirió que esta sede judicial no había resuelto la aclaración presentada frente al auto proferido el día 06/04/2022, manifestación que debe decirse carece de veracidad pues esta sede judicial, resolvió su pedimento en los siguientes términos:

Atendiendo lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, este Despacho resolverá cada una de las solicitudes presentadas, así:

1. Se evidencia que la parte actora, presentó solicitud de aclaración del auto que le ordenó notificar a los integrantes de la sucesión procesal acaecida por el fallecimiento del señor Javier Escobar Echeverry, escenario que se generó porque, en su sentir, no hay prueba sumaria que acredite la condición de parentesco de los citados con el causante.

Ante lo cual cabe advertir, que el extremo actor, ya surtió su notificación en debida forma y se les corrió el traslado correspondiente de la actuación, situación por la cual este Despacho no ahondará en la aclaración planteada, pues tácitamente se observa resuelta con el cumplimiento de la carga de la notificación.

Así, si la actora, aun se encontraba en desacuerdo con la decisión no debió haberle dado cumplimiento, para presumir tácitamente su aceptación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas, con Conocimiento de Procesos Laborales**

² Exp. 25200000613 03, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez

IV. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte incidentante, por no haberse causado las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

v.c.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58c132dee75745fb254aeb9c239b837d0f45328455e56698560151fccf5cf274**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>